



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000120**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000120** bajo los siguientes términos:

"Se brinde a esta instancia estudiosa en la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, conforme al marco legal aplicable, la siguiente información en poder de Universidad Pedagógica Nacional (UPN):

1 Se indique el nombre de la empresa encargada actualmente de brindar servicios de Seguridad y/o vigilancia en la unidad Ajusco de la UPN.

2 Se proporcione copia completa y legible del contrato vigente, así como los anexos al mismo, celebrado entre la UPN y la empresa encargada de brindar actualmente Seguridad y/o vigilancia en la unidad Ajusco

3 Se informen los criterios, fundamentos y elementos que motivaron la contratación de la empresa de seguridad que actualmente brinda servicios de vigilancia y/o seguridad en la unidad Ajusco de la UPN, indicando los motivos para contratar a dicha empresa y no una empresa distinta.

4 Se informe los protocolos seguidos para la contratación de la empresa que actualmente brinda servicios de vigilancia y/o seguridad en la unidad Ajusco de la UPN

5 Se informe si para la contratación de la empresa que actualmente brinda servicios de vigilancia y/o seguridad en la unidad Ajusco de la UPN, se verificaron procedimientos de licitación, concurso, asignación directa, u otro similar o análogo, detallando en su caso, cual fue el procedimiento seguido para su contratación

6 Se indiquen las cantidades económicas que esa UPN eroga mensualmente y de manera anual, en favor de la empresa encargada de brindar seguridad y/o vigilancia en la unidad Ajusco, detallando cada uno de los conceptos que se pagan a la empresa aludida.

7 Se informe sobre la existencia de prestaciones, incentivos, estímulos, bonos u otros similares que la UPN otorgue a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco, detallando en que consiste cada uno en caso de existir

8 Se indiquen los materiales o herramientas para su trabajo se proporcionan a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco, especificando a cuantos elementos se les dota de radios, celulares y/o videocámaras, así como los lineamientos que deben seguir para el uso de las mismas

9 Se indique cual es el número total de elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, debiendo indicar las funciones encomendadas a cada elemento

10 Se indiquen cuales son las instancias facultadas para instruir, ordenar, mandar, o asignar actividades a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, especificando: Ante que instancia de la UPN responden órdenes dichos elementos; A cuál instancia de la UPN informan o reportan sus actividades y; Frente a que instancia de la UPN son responsables de su actuar dentro de la institución educativa.





11 Se indique si los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, están facultados para fotografiar, videograbar o seguir, a profesores, alumnos y/o trabajadores de esa institución educativa, así como el destino y uso que se da a los materiales que recaban

12 Se informe, si dentro de las actividades encomendadas a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, se encuentra el de desplegar pesquisas o investigaciones que involucren actividades de los alumnos, trabajadores o académicos y los motivos

13 Se informe el número de quejas, reportes, reclamos, protestas u otras análogas, que miembros de la comunidad de esa UPN, hayan interpuesto en los últimos 5 años contra elementos de la empresa que actualmente brinda servicios de vigilancia en la unidad Ajusco, definiendo en cada caso los motivos de cada una.

14 Se indiquen detalladamente las medidas y acciones tomadas por esa UPN para evitar, prevenir y en su caso sancionar situaciones de acoso, hostigamiento, represión o intimidación cometida por elementos de vigilancia y o seguridad en contra de profesores, trabajadores, alumnos o alumnas en la unidad Ajusco." (Sic)
[Énfasis añadido]

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UT/585/2022** la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** para que conforme a sus atribuciones remitiera la información peticionada por la persona solicitante que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que omitiera al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**¹; lo anterior, a más tardar el **trece (13) de septiembre del año en curso**.

3. Toda vez que concluido el plazo interno otorgado para dar atención a la solicitud (señalado en el numeral que antecede), la Unidad de Transparencia no recibió pronunciamiento alguno por parte de la **Secretaría Administrativa**, ni tampoco por parte de ninguna de sus áreas que tiene adscritas, a través del oficio número **UT/642/2022** se formuló un atento **recordatorio** a dicha área con la finalidad de que remitiera la información requerida a más tardar el **veintiuno (21) de septiembre del año en curso**.

4. Fenecido el término señalado en el numeral que antecede, la **Secretaría Administrativa** continuó con la omisión de atender la solicitud que nos ocupa, motivo por el cual mediante oficio número **UT/657/2022** la Unidad de Transparencia emitió un **segundo recordatorio** a efecto de que la mencionada área proporcionara la información requerida por la persona solicitante a más tardar el **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

5. Mediante oficio número **R-SA-22-09-23/45**, recibido en la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico de fecha **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la **Secretaría**

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el **Área de Recursos Materiales y Servicios**, la cual tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección de Recursos Materiales y Servicios**, misma que fue re-nivelada a Jefatura De Departamento, nivel O31; razón por la cual actualmente se denomina **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, se trata de la misma área administrativa.





Administrativa brindó respuesta a la solicitud con número de folio **330029922000120** conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

"[...].

Se brinde a esta instancia estudiantil en la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, conforme al marco legal aplicable, la siguiente información en poder de Universidad Pedagógica Nacional (UPN):

1 Se indique el nombre de la empresa encargada actualmente de brindar servicios de Seguridad y/o vigilancia en la unidad Ajusco de la UPN."

R. Dilme S.A. de C.V.

"2 Se proporcione copia completa y legible del contrato vigente, así como los anexos al mismo, celebrado entre la UPN y la empresa encargada de brindar actualmente Seguridad y/o vigilancia en la unidad Ajusco"

R. Se anexa copia de contrato número OS-013/2022-AD celebrado entre la empresa Dilme S.A. de C.V. y la Universidad Pedagógica Nacional. [Énfasis añadido]

"3 Se informen los criterios, fundamentos y elementos que motivaron la contratación de la empresa de seguridad que actualmente brinda servicios de vigilancia y/o seguridad en la unidad Ajusco de la UPN, indicando los motivos para contratar a dicha empresa y no una empresa distinta."

R. Se realizó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción 1º, 24, 25 primer párrafo, 26 fracción 1º, 26 bis fracción 1, 29, 32, 33, 33 bis, 37, 41 fracción VII y 47 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), así como los correlativos a su Reglamento y demás normatividad aplicable a través del Departamento de Adquisiciones.

Y se le adjudicó a la empresa Dilme S.A. de C.V. ya que cumplió en su propuesta técnica con lo requerido en el Anexo Técnico, y a su vez, resultó ser la oferta económica que presenta las mejores condiciones para el Estado al contemplar un menor precio al ofertado por los participantes.

"4 Se informe los protocolos seguidos para la contratación de la empresa que actualmente brinda servicios de vigilancia y/o seguridad en la unidad Ajusco de la UPN"

5 Se informe si para la contratación de la empresa que actualmente brinda servicios de vigilancia y/o seguridad en la unidad Ajusco de la UPN, se verificaron procedimientos de licitación, concurso, asignación directa, u otro similar o análogo, detallando en su caso, cual fue el procedimiento seguido para su contratación"

R. Referente a los puntos 4 y 5, se informa que se realizó la Licitación Pública Nacional Electrónica a través del sistema CompraNet, mismo que fue declarado desierto mediante el Acta de Notificación de Fallo de fecha 4 de abril de 2022, por lo que se llevó a cabo el procedimiento de Adjudicación Directa con número en el sistema CompraNet AA-011A00001-E21 -2022 en la modalidad de Contrato Abierto

"6 Se indiquen las cantidades económicas que esa UPN eroga mensualmente y de manera anual, en favor de la empresa encargada de brindar seguridad y/o vigilancia en la unidad Ajusco, detallando cada uno de los conceptos que se pagan a la empresa aludida."

R. Por el contrato de servicio de Vigilancia, con vigencia del 10 de abril al 31 de diciembre del 2022, se adjudicó por un monto total máximo de \$6'940,748.64 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 64/100).

Asimismo, no se realiza un pago mensual fijo, toda vez que éste es proporcional a la cantidad de turnos realizados, y los conceptos pueden ser los siguientes:





- Elemento de vigilancia, jefe de turno
- Elemento de vigilancia, 12 x 12
- Elemento de vigilancia, 24 x 24

"7 Se informe sobre la existencia de prestaciones, incentivos, estímulos, bonos u otros similares que la UPN otorgue a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco, detallando en que consiste cada uno en caso de existir"

R. La Universidad Pedagógica Nacional no otorga prestaciones, incentivos, estímulos, bonos u otros a los elementos de vigilancia.

"8 Se indiquen los materiales o herramientas para su trabajo se proporcionan a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco, especificando a cuantos elementos se les dota de radios, celulares y/o videocámaras, así como los lineamientos que deben seguir para el uso de las mismas"

R. La Universidad Pedagógica Nacional no proporciona materiales o herramientas para el trabajo de los vigilantes, por tanto tampoco dota de radios, celulares y/o videocámaras.

"9 Se indique cual es el número total de elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, debiendo indicar las funciones encomendadas a cada elemento"

R. El número total de elementos de vigilancia y sus funciones encomendadas, se encuentran previstas en las Especificaciones Técnicas y Administrativas "ETA ' S", que forman parte del contrato número OS-013/2022-AD.

"10 Se indiquen cuales son las instancias facultadas para instruir, ordenar, mandar, o asignar actividades a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, especificando: Ante que instancia de la UPN responden órdenes dichos elementos; A cuál instancia de la UPN informan o reportan sus actividades y; Frente a que instancia de la UPN son responsables de su actuar dentro de la institución educativa."

R. De acuerdo a la Cláusula DECIMA OCTAVA del contrato número OS-013/2022-AD, el responsable de administrar y vigilar el cumplimiento del contrato referido es la Titular de la Secretaría Administrativa, quien a su vez designa como supervisor del servicio al Titular del Departamento de Servicios.

"11 Se indique si los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, están facultados para fotografiar, videograbar o seguir, a profesores, alumnos y/o trabajadores de esa institución educativa, así como el destino y uso que se da a los materiales que recaban

12 Se informe, si dentro de las actividades encomendadas a los elementos de seguridad y/o vigilancia que prestan servicios en la unidad Ajusco de la UPN, se encuentra el de desplegar pesquisas o investigaciones que involucren actividades de los alumnos, trabajadores o académicos y los motivos"

R 11 y 12. Los elementos de vigilancia de conformidad con el numeral 3.2.12 de las Especificaciones Técnicas y Administrativas (ETA's) del Servicio de Vigilancia Intramuros para los edificios que ocupa la UPN, tienen como actividades mínimas generales a cumplirlas siguientes:

- Ver en todo momento por la seguridad de alumnos, profesores, personal administrativo y visitantes, así como de las instalaciones de la Universidad Pedagógica Nacional.
- Impedir el paso a vendedores ambulantes y a personas que no tengan asuntos de trabajo o relacionados con las actividades de la Universidad. Dar aviso a los supervisores de los eventos y detalles suscitados.
- Evitar así como reportar el ingreso y consumo de bebidas embriagantes o alguna clase de estupefaciente en las instalaciones de la Universidad.





- Cooperar con y en la instrumentación del programa de protección civil, facilitando las acciones, señalamientos y procedimientos de emergencia, actividades de difusión, así como determinación de responsables de los inmuebles.
- Entregar diariamente un reporte de las actividades realizadas.
- Cumplir con las consignas y reglas establecidas por la Universidad.
- Poner en ejecución las consignas en materia de vigilancia de la Universidad.
- Presentar al Administrador o Supervisor la información/documentación del personal de VIGILANCIA que pretenda ser asignado.
- Realizar rondines cada 2 (dos) horas por las instalaciones de la Universidad.
- Atender las indicaciones específicas y/o del supervisor del servicio.
- Revisar los reportes diarios de cada una de las asignaciones de las áreas solicitadas y entregarlas al supervisor del servicio.

"13 Se informe el numero de quejas, reportes, reclamos, protestas u otras análogas, que miembros de la comunidad de esa UPN, hayan interpuesto en los últimos 5 años contra elementos de la empresa que actualmente brinda servicios de vigilancia en la unidad Ajusco, definiendo en cada caso los motivos de cada una."

R. En los archivos de esta Secretaría y el Área de Recursos Materiales y Servicios no obra información respecto a quejas, reportes, reclamos, protestas u otras análogas que miembros de la comunidad universitaria de la UPN hayan interpuesto contra elementos de vigilancia.

"14 Se indiquen detalladamente las medidas y acciones tomadas por esa UPN para evitar, prevenir y en su caso sancionar situaciones de acoso, hostigamiento, represión o intimidación cometida por elementos de vigilancia y o seguridad en contra de profesores, trabajadores, alumnos o alumnas en la unidad Ajusco" (Sic)

R. La medida tomada para evitar y prevenir situaciones de acoso, hostigamiento, represión o intimidación cometida por elementos de vigilancia, es la aplicación del artículo 1 del Código de Ética de la Administración Pública Federal." (Sic)

Como anexo del oficio **R-SA-22-09-23/45**, la **Secretaría Administrativa** adjuntó la **versión pública del Contrato número OS-013/2022-AD**, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros.

Lo anterior, para dar atención al **contenido 2** de la solicitud de información **330029922000120**.

En tal virtud, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexa únicamente con la versión pública antes señalada**, respecto de la información requerida por la persona solicitante a través del **contenido 2** de la solicitud que nos ocupa.

6. Una vez concluida la búsqueda de la información requerida, el día **veintiocho (28) de septiembre del año en curso**, fecha en la que feneció el plazo legal de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **330029922000120**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios procedió a remitir a la persona solicitante el oficio número **UT/682/2022**, mediante el cual se informó de las acciones realizadas para llevar a cabo la búsqueda generada y el resultado de la misma, adjuntando el oficio





señalado en el numeral 5 del presente apartado de *Antecedentes*, esto es, el oficio **R-SA-SP-22-09-23/45** y su **anexo**.

7. Si bien, el día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Novena Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, momento posterior a la fecha en que feneció el plazo legal de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **330029922000120**, derivado de la omisión por parte de la Secretaría Administrativa para dar atención a dicha solicitud en tiempo y forma en los plazos establecidos por la Unidad de Transparencia, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a posteriori se sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida en el **contenido 2** de la solicitud antes aludida, esto es, en el **Contrato número OS-013/2022-AD**, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros, proporcionado por la **Secretaría Administrativa**.

8. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ORD-9/01**, se determinó procedente **MODIFICAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 3 del presente Apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **artículo 113, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-008/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, **modificar** o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención*





a *Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000120**, la persona solicitante requirió, entre otras cosas: "**copia completa y legible del contrato vigente, así como los anexos al mismo, celebrado entre la UPN y la empresa encargada de brindar actualmente Seguridad y/o vigilancia en la unidad Ajusco**" (sic) [contenido 2 de la solicitud].

Ante lo cual, a través del oficio número **R-SA-22-09-23/45**, la **Secretaría Administrativa** remitió la **versión pública** de la información requerida en el **contenido 2** de la solicitud, correspondiente al **Contrato número OS-013/2022-AD**, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros, toda vez que el misma contiene datos personales que fueron **clasificados como confidenciales** por dicha área.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y*





Acceso a la Información Pública, las Áreas de los sujetos obligados, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información, específicamente el **contenido 2** de la solicitud y, por ende, responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa** por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los Recursos Materiales se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional dé cumplimiento a su misión y objetivos; específicamente, estará facultada para Proporcionar los recursos materiales e insumos indispensables a las diversas Áreas de la Universidad, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y programas de trabajo. Entre sus funciones se tienen las de proporcionar los recursos materiales a las diversas Áreas de la Universidad, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y programas de trabajo; así como vigilar que los bienes muebles e inmuebles sean asignados de manera adecuada, elaborando los resguardos a sus correspondientes usuarios para proteger su buen uso.

Por lo anterior, se considera que **la Secretaría Administrativa resulta competente** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029922000120**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa**, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-22-09-23/45**, ésta proporcionó la **versión pública** de la información señalada en el numeral 5 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, a efecto de dar atención al **contenido 2** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000120**, clasificando de forma conjunta como **confidenciales** los datos personales relativos a **CLABE INTERBANCARIA E INSTITUCIÓN BANCARIA**, con fundamento en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación:

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.





Así, de conformidad con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), se considera **información confidencial**: la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En suma, el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, precisa que en relación con el **último párrafo del artículo 116** de la Ley General de la materia, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: **1)** la que se refiera al **patrimonio de una persona moral**, y **2)** la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Adicionalmente, el primer párrafo del numeral **Cuadragésimo quinto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, en relación con el **artículo 116, párrafo tercero** de la Ley General de la materia, **para clasificar la información por secreto fiscal** se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Bajo este orden de ideas, se considera que **debe considerarse como confidencial** la información concerniente a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, y a la que se refiera al **patrimonio de una persona moral**.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría Administrativa**, con el objeto de determinar si los datos protegidos por el área responsable constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir el carácter de confidenciales:





De acuerdo con la clasificación de confidencialidad realizada por el área antes aludida, se advierte que ésta motivó la clasificación de la **CLABE INTERBANCARIA E INSTITUCIÓN BANCARIA**, conforme a lo siguiente: *"... en virtud de que los datos antes señalados, corresponden a datos personales de personas morales identificadas o identificables, los cuales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse, es decir, datos de carácter personal o identificativo de cada uno de los prestadores de servicios contratados" (sic).*

Analizada la justificación emitida por la **Secretaría Administrativa**, se observa que el área responsable **motivo** de manera **insuficiente** la clasificación que nos ocupa, además de que **acumuló dos datos** que si bien se encuentran vinculados, éstos son distintos; por lo que, al ser datos diversos, con la finalidad de brindar certeza y congruencia a la clasificación realizada por el área multicitada, este órgano colegiado considera que dichos datos deben clasificarse por separado y, consecuentemente, debe obrar una motivación que sea suficiente para cada uno tal como se establece a continuación:

❖ **CLABE INTERBANCARIA**

Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **INSTITUCIÓN BANCARIA**

Se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física o moral y que constituyen una universalidad jurídica vinculado con sus bienes patrimoniales. Luego entonces, con la finalidad de proteger la información relativa al patrimonio de una persona física o moral, se considera que dicha información debe clasificarse como confidencial conforme a lo establecido en el artículo 116 tercer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **MODIFICAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información requerida en el **contenido 2** de la solicitud de información con número de folio **330029922000120**, esto es, el **Contrato número OS-013/2022-AD**, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y*





Acceso a la Información Pública y **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Lo anterior, **a efecto de que se clasifiquen los datos personales relativos a CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA de manera separada, estableciendo la motivación que corresponda para cada uno de ellos y, asimismo, se modifique la fundamentación en los términos antes señalados.**

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un





documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que la versión pública presentada ante este órgano colegiado y elaborada la **Secretaría Administrativa**, contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos; no obstante, derivado de la determinación de este órgano colegiado para modificar la clasificación de confidencialidad que nos atañe, si bien la misma cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados, **se determina necesario que el área competente ELABORE UN NUEVA VERSIÓN PÚBLICA** considerando lo siguiente:

- a) Elaborar nuevamente la versión pública del **Contrato número OS-013/2022-AD**, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros, a efecto de que **se clasifiquen los datos personales relativos a CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA de manera separada.**
- b) Elaborar una **nueva leyenda de clasificación en la que se establezca la motivación específica que corresponda para cada dato: CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA**; y, asimismo, se modifique la fundamentación conforme a lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Lo anterior, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Secretaría Administrativa la clasificación de la información.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **MODIFICAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales relativos a: **CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA** contenidos en la información requerida en el **contenido 2** de la solicitud de información con número de folio **330029922000120**, esto es, **Contrato número OS-013/2022-AD**, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





SEGUNDO. Se ordena a la **Secretaría Administrativa** elaborar una nueva versión pública del Contrato número OS-013/2022-AD, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros, considerando lo siguiente:

- a) Elaborar nuevamente la versión pública del **Contrato número OS-013/2022-AD**, relativo al Servicio de Vigilancia Intramuros, a efecto de que **se clasifiquen los datos personales relativos a CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA de manera separada.**
- b) Elaborar una **nueva leyenda de clasificación en la que se establezca la motivación específica que corresponda para cada dato: CLABE INTERBANCARIA e INSTITUCIÓN BANCARIA**; y, asimismo, se modifique la fundamentación conforme a lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Novena Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO

